

**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO (ARTICULO 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO)**  
**ESTADO No. 0045.-**

| CLASE DE PROCESO                             | DEMANDANTE                     | DEMANDADO                                          | RESOLUCIÓN                                                                                                                                                                                    | FECHA AUTO    | CU AD. | FL. |
|----------------------------------------------|--------------------------------|----------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------|--------|-----|
| PROCESO EJECUTIVO SINGULAR<br>No. 2018-00076 | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. | ANIBAL MARINO ORDOÑEZ CASTILLO                     | AMPLIAR LA MEDIDA CAUTELAR ORDENADA MEDIANTE AUTO DE FECHA 15 DE AGOSTO DE 2018                                                                                                               | 08-MAYO- 2024 | 1      |     |
| PROCESO EJECUTIVO SINGULAR<br>No. 2018-00101 | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. | LUIS MANUEL ROSERO QUINCHOA                        | AMPLIAR LA MEDIDA CAUTELAR ORDENADA MEDIANTE AUTO DE FECHA 11 DE OCTUBRE DE 2018                                                                                                              | 08-MAYO- 2024 | 1      |     |
| PROCESO EJECUTIVO SINGULAR<br>No. 2022-00038 | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. | RODRIGO QUENGUAN VARGAS, y MANUEL JOSÉ DUARTE LUNA | AMPLIAR LA MEDIDA CAUTELAR ORDENADA MEDIANTE AUTO DE FECHA 20 DE ABRIL DE 2022                                                                                                                | 08-MAYO- 2024 | 1      |     |
| PROCESO EJECUTIVO SINGULAR<br>No. 2023-00140 | COACREMAT                      | EDGAR FERNEY ORDOÑEZ BOTINA                        | DESVINCULAR LA PROVIDENCIA DE FECHA 03 DE MAYO DE 2024,TENER COMO DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DE NOTIFICACIÓN DEL DEMANDADO EDGAR FERNEY ORDOÑEZ BOTINA, EL CORREO ELECTRÓNICO ferneyob@hotmail.com | 08-MAYO- 2024 | 1      |     |

Para notificar a las partes de las anteriores decisiones, de conformidad al art. 295 del C. G. del P., se fija el presente estado hoy NUEVE (09) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024), siendo las 8 a.m. por el término legal de un día y se desfija en la misma fecha a las 5 p.m.

C  
l  
a  
u

CLAUDIA FERNANDA ENRÍQUEZ ORTIZ  
SECRETARIA



**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO**

Colón, Putumayo, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

La apoderada Judicial de la parte demandante, a través de memorial que antecede, solicita ampliar la medida cautelar ya decretada por esta judicatura y en consecuencia solicita se decrete el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren o depositen con posterioridad en las cuentas bancarias corriente, de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado ANIBAL MARINO ORDOÑEZ CASTILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.124.312.857, en la Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional COFINAL LTDA., identificada con Nit. 800.020.684-5, correo electrónico: [cofinalprincipal@yahoo.com](mailto:cofinalprincipal@yahoo.com).

Lo anterior, con fundamento en lo preceptuado en el Art. 590 del C.G.P., en aras de que las pretensiones de la demanda no sean ilusorias.

De cara a lo cual,

**SE CONSIDERA:**

Historiado el expediente se tiene que mediante auto de fecha 15 de agosto de 2018, este despacho ordenó el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario Financiero que posea el señor ANIBAL MARINO ORDÓÑEZ CASTILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.124.312.857, en los bancos AGRARIO DE COLOMBIA S.A sucursal Sibundoy, Banco POPULAR sucursal Sibundoy (P), Banco BBVA sucursal Mocoa (P) y BANCOLOMBIA sucursal Mocoa (P.), hasta por la suma de ONCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$11.500.000.00).

Ahora bien, con respecto a la solicitud de ampliación de la medida cautelar solicitada, consistente en el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes o de ahorro que posea el demandado en este asunto, la misma se despachará favorablemente y en consecuencia se ordenará el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren o depositen con posterioridad en las cuentas bancarias corriente, de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado ANIBAL MARINO ORDÓÑEZ CASTILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.124.312.857, en la Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional COFINAL LTDA., identificada con Nit. 800.020.684-5, correo electrónico: [cofinalprincipal@yahoo.com](mailto:cofinalprincipal@yahoo.com).

Teniendo en cuenta que la medida va hasta por la suma de ONCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$11.500.000.00).

En mérito de lo anteriormente expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DESPACHAR en forma favorable la petición realizada por la memorialista y en consecuencia,

**SEGUNDO:** AMPLIAR la medida cautelar ordenada mediante auto de fecha 15 de agosto de 2018, en consecuencia, se ordena:

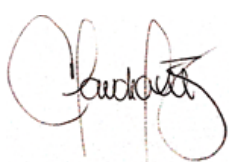
El embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren o depositen con posterioridad en las cuentas bancarias corriente, de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado ANIBAL MARINO ORDÓÑEZ CASTILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.124.312.857, en la Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional COFINAL LTDA., identificada con Nit. 800.020.684-5, correo electrónico: [cofinalprincipal@yahoo.com](mailto:cofinalprincipal@yahoo.com). Hasta por la suma de ONCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$11.500.000.00).

**TERCERO.-** Para el cumplimiento de lo ordenado anteriormente, OFICIAR al señor Gerente de la cooperativa mencionada en el numeral precedente, para que hagan las retenciones respectivas, constituyan certificado de depósito y lo pongan a disposición de este Juzgado, dentro de los tres (3) días siguientes al recibido de la correspondiente comunicación, tal y como lo ordena el numeral 10 del artículo 593 del C. G. del P.

**CUARTO-** ADVIÉRTASELE que de no cumplir con la orden impartida responderá por dichos valores e incurrirá en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales vigentes, de conformidad con lo dispuesto en la párrafo 2do del artículo 593 del C. G. del P. e, igualmente, que se abstenga de registrar la medida más allá de lo anotado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**LUIS ALEJANDRO MONCAYO GAMEZ**  
Juez

|                                                                                                    |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE<br>COLÓN PUTUMAYO                                                   |
| Notifico la presente providencia en<br>ESTADOS<br>Hoy, 09 de mayo de 2024                          |
| <br>Secretaria |



**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO**

Colón, Putumayo, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

La apoderada Judicial de la parte demandante, a través de memorial que antecede, solicita ampliar la medida cautelar ya decretada por esta judicatura y en consecuencia solicita se decrete el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren o depositen con posterioridad en las cuentas bancarias corriente, de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado LUIS MANUEL ROSERO QUINCHOA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.121.506.048, en la Cooperativa Multiactiva del Educador Putumayense COACEP Ltda., identificada con Nit. 800.173.694-5, correo electrónico: [secretaria@coacep.com.co](mailto:secretaria@coacep.com.co).

Lo anterior, con fundamento en lo preceptuado en el Art. 590 del C.G.P., en aras de que las pretensiones de la demanda no sean ilusorias.

De cara a lo cual,

**SE CONSIDERA:**

Historiado el expediente se tiene que mediante auto de fecha 11 de octubre de 2018, este despacho ordenó el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea el señor LUIS MANUEL ROSERO QUINCHOA, identificado con C.C. 1.121.506.048 en los bancos AGRARIO DE COLOMBIA S.A. sucursal Sibundoy, Banco POPULAR sucursal Sibundoy (P), Banco BBVA sucursal Mocoa (P) y BANCOLOMBIA sucursal en Mocoa (P), hasta por la suma de DOCE MILLONES CIENTO CUARENTA Y UN MIL CIENTO OCHENTA PESOS MCTE (\$12.141.180.00).

Ahora bien, con respecto a la solicitud de ampliación de la medida cautelar solicitada, consistente en el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes o de ahorro que posea el demandado en este asunto, la misma se despachará favorablemente y en consecuencia se ordenará el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren o depositen con posterioridad en las cuentas bancarias corriente, de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado LUIS MANUEL ROSERO QUINCHOA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.121.506.048, en la Cooperativa Multiactiva del Educador Putumayense COACEP Ltda., identificada con Nit. 800.173.694-5, correo electrónico: [secretaria@coacep.com.co](mailto:secretaria@coacep.com.co).

Teniendo en cuenta que la medida va hasta por la suma de DOCE MILLONES CIENTO CUARENTA Y UN MIL CIENTO OCHENTA PESOS MCTE (\$12.141.180.00).

En mérito de lo anteriormente expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DESPACHAR en forma favorable la petición realizada por la memorialista y en consecuencia,

**SEGUNDO:** AMPLIAR la medida cautelar ordenada mediante auto de fecha 11 de octubre de 2018, en consecuencia, se ordena:

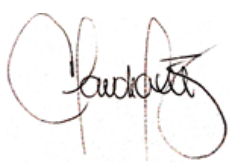
El embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren o depositen con posterioridad en las cuentas bancarias corriente, de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado LUIS MANUEL ROSERO QUINCHOA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.121.506.048, en la Cooperativa Multiactiva del Educador Putumayense COACEP Ltda., identificada con Nit. 800.173.694-5, correo electrónico: [secretaria@coacep.com.co](mailto:secretaria@coacep.com.co). Hasta por la suma de DOCE MILLONES CIENTO CUARENTA Y UN MIL CIENTO OCHENTA PESOS MCTE (\$12.141.180.00).

**TERCERO.-** Para el cumplimiento de lo ordenado anteriormente, OFICIAR al señor Gerente de la cooperativa mencionada en el numeral precedente, para que hagan las retenciones respectivas, constituyan certificado de depósito y lo pongan a disposición de este Juzgado, dentro de los tres (3) días siguientes al recibido de la correspondiente comunicación, tal y como lo ordena el numeral 10 del artículo 593 del C. G. del P.

**CUARTO-** ADVIÉRTASELE que de no cumplir con la orden impartida responderá por dichos valores e incurrirá en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales vigentes, de conformidad con lo dispuesto en la párrafo 2do del artículo 593 del C. G. del P. e, igualmente, que se abstenga de registrar la medida más allá de lo anotado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**LUIS ALEJANDRO MONCAYO GAMEZ**  
Juez

|                                                                                                    |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE<br>COLÓN PUTUMAYO                                                   |
| Notifico la presente providencia en<br>ESTADOS<br>Hoy, 09 de mayo de 2024                          |
| <br>Secretaria |



**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO**

Colón, Putumayo, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

La apoderada Judicial de la parte demandante, a través de memorial que antecede, solicita ampliar la medida cautelar ya decretada por esta judicatura y en consecuencia solicita se decrete el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren o depositen con posterioridad en las cuentas corrientes o de ahorro que posean los demandados RODRIGO QUENGUAN VARGAS, identificado con C.C. No. 5.348.925 y MANUEL JOSÉ DUARTE LUNA, identificado con C.C. No. 97.471.243, en la entidad financiera y de crédito BANCOLOMBIA; [defensor@bancolombia.com.co](mailto:defensor@bancolombia.com.co) y [requerinf@bancolombia.com.co](mailto:requerinf@bancolombia.com.co).

Lo anterior, con fundamento en lo preceptuado en el Art. 590 del C.G.P., en aras de que las pretensiones de la demanda no sean ilusorias.

De cara a lo cual,

**SE CONSIDERA:**

Historiado el expediente se tiene que mediante auto de fecha 20 de abril de 2022, este despacho ordenó el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posean los demandados, señores RODRIGO QUENGUAN VARGAS, identificado con C.C. No. 5.348.925 y MANUEL JOSÉ DUARTE LUNA, identificado con C.C. No. 97.471.243, en las siguientes entidades financieras y de crédito: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., con correo electrónico [centraldeembargos@bancoagrario.gov.co](mailto:centraldeembargos@bancoagrario.gov.co) y BANCO POPULAR, con correo electrónico [requerimientos\\_deembargos@bancopopular.com](mailto:requerimientos_deembargos@bancopopular.com), hasta por la suma de DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$10.833.750.00).

Ahora bien, con respecto a la solicitud de ampliación de la medida cautelar solicitada, consistente en el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes o de ahorro que posean los demandados en este asunto, la misma se despachará favorablemente y en consecuencia se ordenará el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren o depositen con posterioridad en las cuentas corrientes o de ahorro que posean los demandados RODRIGO QUENGUAN VARGAS, identificado con C.C. No. 5.348.925 y MANUEL JOSÉ DUARTE LUNA, identificado con C.C. No. 97.471.243, en la entidad financiera y de crédito BANCOLOMBIA; [defensor@bancolombia.com.co](mailto:defensor@bancolombia.com.co) y [requerinf@bancolombia.com.co](mailto:requerinf@bancolombia.com.co).

Teniendo en cuenta que la medida va hasta por la suma de DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$10.833.750.00).

En mérito de lo anteriormente expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DESPACHAR en forma favorable la petición realizada por la memorialista y en consecuencia,

**SEGUNDO:** AMPLIAR la medida cautelar ordenada mediante auto de fecha 20 de abril de 2022, en consecuencia, se ordena:

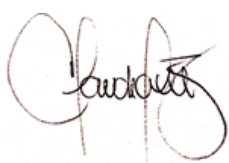
El embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren o depositen con posterioridad en las cuentas corrientes o de ahorro que posean los demandados RODRIGO QUENGUAN VARGAS, identificado con C.C. No. 5.348.925 y MANUEL JOSÉ DUARTE LUNA, identificado con C.C. No. 97.471.243, en la entidad financiera y de crédito BANCOLOMBIA; [defensor@bancolombia.com.co](mailto:defensor@bancolombia.com.co) y [requerinf@bancolombia.com.co](mailto:requerinf@bancolombia.com.co). Hasta por la suma de DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$10.833.750.00).

**TERCERO:** Para el cumplimiento de lo ordenado anteriormente, OFICIAR al señor Gerente de la entidad bancaria mencionada en el numeral precedente, para que hagan las retenciones respectivas, constituyan certificado de depósito y lo pongan a disposición de este Juzgado, dentro de los tres (3) días siguientes al recibido de la correspondiente comunicación, tal y como lo ordena el numeral 10 del artículo 593 del C. G. del P.

**CUARTO:** ADVIÉRTASELE que de no cumplir con la orden impartida responderá por dichos valores e incurrirá en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales vigentes, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2do del artículo 593 del C. G. del P. e, igualmente, que se abstenga de registrar la medida más allá de lo anotado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**LUIS ALEJANDRO MONCAYO GAMEZ**  
Juez

|                                                                                                    |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE<br>COLÓN PUTUMAYO                                                   |
| Notifico la presente providencia en<br>ESTADOS<br>Hoy, 09 de mayo de 2024                          |
| <br>Secretaria |





**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA**  
**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO**

Colón, Putumayo, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

**CONSIDERACIONES**

De la revisión del expediente se establece que, mediante providencia calendada a 03 de mayo de 2024, este despacho judicial resolvió lo siguiente:

*“PRIMERO: EMPLÁCESE al señor EDGAR FERNEY ORDOÑEZ BOTINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.398.444, para que dentro del término de quince (15) días, contados a partir de la correspondiente publicación, comparezca por sí mismo o por medio de apoderado a recibir notificación del auto que libra mandamiento de pago de fecha 26 de octubre de 2023, advirtiéndolo al emplazado que si no comparece se le designará Curador Ad - Litem con quien se surtirá la notificación indicada.*

*SEGUNDO.- Publicar el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo ordena el artículo 10 del Ley 2213 de 2022.*

*TERCERO.- El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.”*

En tal sentido, esta judicatura encuentra que, por un error involuntario, en el auto calendado a 03 de mayo de 2024, no se tuvo en cuenta el memorial de fecha 25 de abril de 2024, en el cual se solicita por parte de apoderado de la Cooperativa demandante el cambio de dirección electrónica para notificar al señor EDGAR FERNEY ORDOÑEZ BOTINA, quien afirma que esta solicitud se hace por cuanto en el acápite de “NOTIFICACIONES” de la demanda, se había informado que la dirección electrónica del demandado era la siguiente: [ferney8710@hotmail.com](mailto:ferney8710@hotmail.com), sin embargo, con fecha 19 de febrero de 2024, el demandado presentó una solicitud de pago de la obligación donde informa su nueva dirección electrónica para recibir notificaciones la cual es la siguiente: [ferneyob@hotmail.com](mailto:ferneyob@hotmail.com).

En vista de lo anterior, será procedente entrar a resolver la solicitud invocada por el profesional del derecho en memorial de fecha 25 de abril de 2024, antes de entrar a resolver si es viable decretar o no el emplazamiento del demandado EDGAR FERNEY ORDOÑEZ BOTINA.

Siguiendo el decurso argumentativo, se tiene que sobre la excepcionalidad de la desvinculación de providencias judiciales (doctrina del antiprocesalismo), la Honorable Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil-<sup>1</sup>, reiteradamente ha señalado lo siguiente:

“(…)

*Para ello, valga precisar acerca de la teoría del antiprocesalismo o excepción a la irrevocabilidad de las providencias judiciales bajo el supuesto de que «los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan*

<sup>1</sup> CSJ. Sala de Casación Civil. STC1451-2018. Ocho (08) de febrero de 2018. Rad. No. 73001-22-13-000-2017-00631-01. M.P. Luis Alonso Rico Puerta. Criterio reiterado en STC12467-2018. Rad. No. 11001-02-03-000-2018-02713-00 y STC16309-2018. Rad. No. 11001-02-03-000-2018-02713-03. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.



*al juez ni a las partes» (CSJ, sentencia de junio 28 de 1979, citada en sentencia n° 286 del 23 de Julio de 1987; auto n° 122 del 16 de junio de 1999; sentencia No. 096 del 24 de mayo de 2001, entre otras), postura que esta Sala ha venido moderando al compartir la asumida por la Corte Constitucional.*

*Ciertamente, sobre esta temática, dicha Corporación sostuvo que ese criterio restrictivo «sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo» (CC T-1274/05); (...)*

En este orden de ideas, se procederá a desvincular la providencia fechada a 03 de mayo de 2024, dejando sin efecto la orden de emplazar al demandado EDGAR FERNEY ORDOÑEZ BOTINA, para que dentro del término de quince (15) días, contados a partir de la correspondiente publicación, comparezca por sí mismo o por medio de apoderado a recibir notificación del auto que libra mandamiento de pago de fecha 26 de octubre de 2023, pues por el momento, dicha orden va en contravía de las garantías procesales del demandado, al existir otros medios para notificar personalmente al mismo.

En su lugar, se procederá a despachar de manera favorable la petición incoada por la parte demandante, en consecuencia, se tendrá como dirección electrónica de notificación del demandado EDGAR FERNEY ORDOÑEZ BOTINA, el correo electrónico [ferneyob@hotmail.com](mailto:ferneyob@hotmail.com), señalando que el peticionario allegó prueba documental que evidencia que el mencionado correo electrónico corresponde a la dirección electrónica utilizada por el demandado para notificaciones, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el cual a su letra dispone:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE COLÓN – PUTUMAYO.

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DESVINCULAR** la providencia de fecha 03 de mayo de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Tener como dirección electrónica de notificación del demandado EDGAR FERNEY ORDOÑEZ BOTINA, el correo electrónico [ferneyob@hotmail.com](mailto:ferneyob@hotmail.com), en el entendido que el peticionario allegó prueba documental que evidencia que el mencionado correo electrónico corresponde a la dirección electrónica utilizada por el demandado para notificaciones, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

  
**LUIS ALEJANDRO MONCAYO GAMEZ**  
Juez

|                                                                                                                                                                              |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN<br>PUTUMAYO                                                                                                                             |
| Notifico la presente providencia en<br>ESTADOS<br>Hoy, 09 de mayo de 2024<br><br>Secretaria |